



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

*El derecho a probar es un derecho fundamental de naturaleza procesal implícito, que le corresponde a toda persona vinculada a un proceso o procedimiento, que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela procesal efectiva y se relaciona con el deber de motivación, este derecho garantiza ofrecer los medios probatorios, que se admitan y actúen, y que se valoren debidamente por el juzgador, esta última es una actividad exclusiva a cargo del juez y es una de las más importantes en el proceso; por ello, se exige que la valoración de la prueba deba ser racional, sustentando el criterio de forma conjunta, integral o global, lo contrario implicaría incurrir en la afectación al derecho a probar y al deber de motivación con el que se vincula.*

Lima, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Nick Jhuniór Vásquez Chong**, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la resolución número veinticuatro<sup>2</sup>, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia apelada número quince<sup>3</sup>, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que resuelve declarar fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- DE LA DEMANDA Y RECORRIDO DE LOS ACTUADOS:**

---

<sup>1</sup> Ver fojas 276

<sup>2</sup> Ver fojas 267

<sup>3</sup> Ver fojas 150



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Se aprecia de fojas cuarenta y uno, que María Luisa Vegas Pérez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas, interpone demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de Nick Jhuniór Vásquez Chong y de Nancy Verónica Shibuya Briones, en agravio de ellos mismos.

**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA:**

✓ La denuncia policial refiere que Nancy Verónica Shibuya Briones se presentó ante la Comisaría de Punchana para denunciar a su cónyuge Nick Jhuniór Vásquez Chong.

✓ Indica que las personas antes mencionadas están casadas por más de nueve años y como producto de dicha relación procrearon a dos hijos, pero que desde el quince de febrero de dos mil catorce empezaron las agresiones verbales y psicológicas en forma constante, siendo la última agresión el cuatro de marzo de dos mil catorce en circunstancias que la víctima se encontraba en el interior de la Dirección Regional de Salud con un compañero de trabajo y otras personas conocidas, circunstancias en las cuales apareció su cónyuge quien en forma descontrolada comenzó a increparle e insultarla con palabras soeces como *“puta, infiel, ramera”*, por lo cual, ella tuvo que retirarse de las instalaciones hacia la parte exterior, pese a ello, las agresiones verbales continuaron.

✓ La denuncia refiere que Nick Jhuniór Vásquez Chong, ha negado los hechos y que solo pidió una explicación del actuar de su cónyuge, debido a que cambió repentinamente; señala la referida denuncia, que el maltrato psicológico cometido por Nick Jhuniór Vasquez Chong contra su cónyuge, consistió en referir frases hirientes e insultos, como *“puta, infiel, ramera y otras frases que denigran su dignidad y honor de mujer”*.

✓ En relación al maltrato psicológico cometido por Nancy Verónica Shibuya Briones, en agravio de Nick Jhuniór Vásquez Chong “consistente en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

separación y ruptura del vínculo con su cónyuge ocasionando un daño moral”.

✓ La denuncia hace referencia a que los hechos consistentes en los maltratos psicológicos se corroboran con las pericias psicológicas N° 005761-VF practicada a Nancy Verónica Shibuya Briones, y la pericia N° 006960-2014-VF, practicada a Nick Jhuniór Vásquez Chong.

**DE LA ESTADÍA PROCESAL**

✓ A fojas veinticuatro, se aprecia el auto admisorio, por medio del cual se admite a trámite la demanda de violencia familiar, por el Segundo Juzgado de Familia de Maynas.

✓ A fojas cuarenta y cuatro se tiene la contestación de la demanda de Nick Jhuniór Vasquez Chong.

✓ A fojas ochenta se tiene el informe psicológico de Nancy Verónica Shibuya Briones, expedido por el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

✓ A fojas ochenta y cuatro, se aprecia el acta de Audiencia Única; a fojas ciento uno, se tiene el Informe Social practicado a la persona de Nancy Verónica Shibuya Briones, por el Equipo Multidisciplinario y Trabajo Social de la Corte superior de Justicia de Loreto.

✓ A fojas ciento cincuenta se aprecia la sentencia de primera instancia, y a fojas doscientos sesenta y siete la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil de Loreto.

**2.2.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

**1.-** Establecer la procedencia de la Violencia Familiar – Maltrato Psicológico en agravio de las víctimas Nancy Verónica Shibuya Briones y Nick Jhuniór Vásquez Chong.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

2.- Establecer la procedencia de la responsabilidad de los presuntos agresores en las personas de Nancy Verónica Shibuya Briones y Nick Jhuniór Vásquez Chong.

**2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante resolución número quince de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado de Familia de Maynas, emite sentencia declarando fundada la demanda de violencia familiar en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, bajo los siguientes argumentos:

✓ Señala en el considerando cuarto que constituye “un **hecho importante** indicar que la familia es el primer ámbito en que se construye una cultura de paz y reconciliación, la armonía familiar, el respeto de la dignidad y derechos de los miembros de la familia, el diálogo y el afecto, contribuyen a la creación de un ambiente estable y positivo y de prevención de las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Asimismo, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política del Estado Peruano que: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*, contenido en el artículo dos inciso veinte y cuatro acápite de la Carta Magna” (sic).

✓ Además, que el demandado acepta haberse constituido al centro de trabajo de la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones, como así lo indica en su documento de fojas cuarenta y uno de autos: *“... que si bien el día 04 de marzo del año 2014, se **constituyó a buscar a su esposa a la Dirección Regional de Salud y fue porque le pidió explicaciones de su actuar, debido a que no existe argumento alguno para que ella le impute que la maltrató psicológicamente, que no la insultó como ella dice ... solo obtuvo como***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

*respuesta que ella le pidiera el divorcio...”,* lo cual guarda relación con lo mencionado por la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones en su declaración de fojas nueve de autos; siendo así, refiere el *a quo*, que está probado que Nick Vásquez Chong fue hasta el centro de trabajo de su cónyuge, habiéndose producido un incidente de tensión por el abordaje súbito de este, hecho inadecuado y con la sola intención de causar zozobra y tensión en el espacio laboral de la agraviada mujer, causándole desequilibrio y molestia, evidenciándose que el comportamiento de Nick Vásquez Chong no obedeció a tratar aspectos laborales o propios del ejercicio de este, sino su finalidad era resolver aspectos familiares, los cuales son incongruentes que se resuelvan en el centro de trabajo o en la vía pública.

✓ En la sentencia se hace referencia a que el demandado presenta, según la interpretación psicológica que obra a fojas treinta y siete de autos, insatisfacción a la situación familiar por la decisión de Nancy Verónica Shibuya Briones de la separación de hecho y la disolución matrimonial, hecho que evidencia preocupación en Nick Vasquez Chong, generando rechazo y animadversión contra su cónyuge, lo cual, mediante la imposición y su personalidad rígida en su formación ideal de familia, logra desestabilizar y arremeter contra Nancy Verónica Shibuya Briones, mediante el acoso o acecho en cualquier lugar o en lugar notable e importante para ella.

✓ Se indica en la sentencia que es un **hecho cierto** que no se encuentra acreditada la violencia psicológica en agravio de Nick Vásquez Chong, en los hechos materia de investigación, esto es, en el abordaje de este en el centro de trabajo de Nancy Verónica Shibuya Briones, por lo cual debe desestimarse la demanda de violencia familiar en este extremo.

✓ Señala que el abusador, no solo considera tener la razón y se internaliza en ello, sino que suprime las necesidades y derechos de las otras personas víctimas, que en este caso, se establece que la situación puesta y razonada por el demandado ha infringido la dignidad de la agraviada Nancy Verónica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Shibuya Briones y el respeto a las relaciones internas familiares en armonía, lo cual ha causado violencia física que le ha ocasionado detrimento en la salud emocional de la agraviada mencionada.

✓ El *a quo*, toma en cuenta el *resumen del abordaje del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia con respecto a Nancy Verónica Shibuya Briones*; del cual se advierte que la referida, se encuentra viviendo con los hijos del matrimonio, es una persona saludable y trabaja, que percibe una pensión judicial por la alimentación de los hijos y que en el aspecto psicológico presenta temor a la crítica, miedo a la soledad, socialmente adaptada, estrés situacional, estados de tristeza y aprensión a la agresividad. Y en relación al *resumen del abordaje del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia con respecto a Nick Jhunior Vásquez Chong*, no prestó colaboración para el informe social ni psicológico.

✓ Por las consideraciones advertidas, se aprecia que el Juez, declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Nick Jhunior Vásquez Chong en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, infundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Nancy Verónica Shibuya Briones en agravio de Nick Jhunior Vásquez Chong; se ordena como medida de protección a favor de la agraviada, que deberá cumplir el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong: **a)** Impedimento de acercamiento o proximidad con fines de maltrato en contra de la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones, **b)** cese de acoso a la víctima en su domicilio y vía pública, ello incluye la utilización de medios electrónicos, a través de sus familiares y/o terceras personas o documentos que importen alterar la tranquilidad de la agraviada; asimismo el demandado deberá asistir a una terapia psicológica para superar y controlar sus impulsos ante eventos estresantes; ordenándose que el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong se someta a una terapia psicológica familiar por espacio de seis meses; estableciéndose además, la reparación del daño que refiere el inciso **c)** del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley número veintiséis mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

doscientos sesenta, en una suma de doscientos y 00/100 soles que pagará el demandado Nick Jhuniór Vásquez Chong.

**2.4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Por escrito de fojas ciento sesenta y dos el demandado Nick Jhuniór Vásquez Chong, presenta recurso de apelación, en base a lo siguiente:

- ✓ Señala que el *a quo* al momento de resolver lo hizo de manera subjetiva, ya que la decisión asumida solo se realizó en mérito al solo dicho de doña Nancy Verónica Shibuya Briones.
- ✓ Además, señala dentro de los agravios no consideró el Informe Psicológico N° 05761-2014 VF y N° 05960-2014-VF, donde se acredita que ambos presentaban conflicto conyugal.
- ✓ Asimismo, argumenta que la sentencia le causa agravio y perjuicio económico, al obligarle al pago de una indemnización que no corresponde otorgar.

**2.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante Resolución N° 24 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se expidió la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de violencia familiar en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Señala que el juez de la causa ha sustentado su decisión en la declaración de las partes, certificados médico legal, teniendo en cuenta que el demandado es su ex cónyuge, criterio que es compartido por el Colegiado; por cuanto se aprecia el Certificado Médico Legal N° 00 2580-VF-PS, practicado a Nancy Shibuya Briones, el cual concluye (reacción ansiosa/depresiva de larga data, entre otras), así mismo a fojas veinticuatro / veintiocho consta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

evaluación psicológica N° 005761-2014-VF, practicada a Nancy Verónica Shibuya Briones, donde en sus conclusiones refiere: presenta indicadores de afectación emocional compatible a conflicto conyugal; en tanto, a fojas diez / doce obra la declaración de Nick Jhuniór Vásquez Chong, donde refiere que él, como esposo, le pide explicaciones a la agraviada sobre la solicitud de divorcio, lo cual son elementos que trascienden a la calificación jurídica de la conducta demandada, pues los hechos ocurren en el lugar donde labora la agraviada, siendo el demandado quien se apersona a dicho lugar para pedir explicaciones sobre la solicitud de divorcio, donde le profiriera palabras de insulto.

✓ Señala que la Ley de Violencia Familiar<sup>4</sup>, ha establecido como política de Estado la lucha contra la violencia familiar, orientado al irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer y el niño; se trata, refiere la sentencia, de analizar la responsabilidad surgida por los daños causados por la violencia intrafamiliar, la cual puede *“describirse como la que ocurre en el seno de la familia ya sea por acción o por omisión, mediante la cual uno de sus integrantes menoscaba la integridad física o psíquica de otro de sus miembros”*; además que en el VII Congreso Mundial de Derecho de Familia de mil novecientos noventa y dos, se definió a la violencia intrafamiliar,

---

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 26260.-** Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.- DECRETO SUPREMO 006-97-JUS.- modificado por Ley 27306.-

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

como “cualquier acción, omisión o conducta directa o indirecta mediante la cual se le inflige sufrimiento, físico, psicológico, sexual y moral, a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar, ya sea una familia nuclear o extensa, que constituye una clara violación a los derechos humanos”. Procediendo a determinar los elementos o requisitos a constituirse en el presente supuesto por violencia familiar.

✓ Indica que “**6.** En la actualidad el principio de autoridad del seno familiar se ha mermado, surgiendo la correlación entre derechos y deberes familiares, es decir un plano más de igualdad entre sus miembros; por lo que, resulta procedente una acción de reparación que puede interponer la víctima por los daños que le ha originado el agresor con motivo de actos de violencia”; además que: “**7.** En tal sentido, debe de comprenderse que la violencia familiar daña no solo a los individuos o miembros de la familia involucrada, sino repercute en la sociedad en su conjunto, y esto por las dificultades que afrontan las personas que son afectadas por la violencia tanto de carácter físico y psicológico, padeciendo en mucho de los casos de depresiones y problemas de salud en general, lo que genera merma en sus actividades laborales, escolares y dentro del hogar; y atendiendo además, que las víctimas de la violencia en la familia, sobre todo los niños, en el futuro son violentos también en sus propias familias”.

✓ Finalmente señala el *ad quem* que: “**8.** El maltrato psicológico, al consistir en actos de amenaza, humillaciones, hostigamiento, insultos, que se realiza en forma continua, produciendo en el agraviado un estado de ansiedad extrema que le perturbe su desarrollo normal en su vida, siendo esto así, se desprende de los actuados que se ha logrado determinar la existencia de maltrato psicológico contra Nancy Verónica Shibuya Briones. No así se ha demostrado el maltrato psicológico en agravio de Nick Jhunior Vásquez Chong, quien tiene la condición de rebelde en el proceso, además que no ha probado la colaboración para el informe social y psicológico... ”, consideraciones por las cuales confirma la sentencia de primer grado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Se aprecia de la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, que el recurso de casación fue admitido mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** Señala que la Sala Superior para valorar los medios probatorios ha tomado en cuenta hechos que no han sido en absoluto demostrados, como es la afirmación de la denunciante que el día cuatro de marzo de dos mil catorce, fue víctima de violencia psicológica, pretendiendo lograr la verosimilitud de la conclusión brindada solo en base a la Pericia Psicológica N° 05761-2014-VF, no habiendo sido probado el comportamiento del recurrente, pues desde el inicio ha existido solo los dichos de las partes sin que estos hayan sido corroborados con prueba alguna.

Alega que dentro de los extremos de la sentencia se evidencia una renuncia a fundamentar los alcances de los informes periciales psicológicos de ambos demandados, donde si bien, se señala rasgos y características de personalidad, estos tienen su origen en conflictos conyugales, pero no se tiene alguna que revele la violencia psicológica y el daño a la persona.

Refiere que, en los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autoría requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega, advirtiéndose que en el Informe Pericial Psicológico N° 05761-2014-VF realizado a Nancy Verónica Shibuya Briones, no se recomienda tratamiento alguno, sin embargo, en el caso del recurrente en el Informe Pericial N° 06960-2014-VF concluye que se requiere de psicoterapia urgente, por estar atravesando una acción ansioso depresiva, situación compatible a conflicto conyugal, siendo que estos extremos no fueron materia de análisis ni pronunciamiento por los jueces de mérito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**IV.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO:**

**1.1 Del derecho a la motivación:**

El artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>5</sup>.

Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible

---

<sup>5</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*<sup>6</sup>.

**1.2 Del debido proceso:**

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y

---

<sup>6</sup> Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”<sup>7</sup>.

Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, **que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron**.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

### **1.3 Del Derecho a Probar:**

En la Doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el *derecho de prueba* o *derecho a probar*<sup>8</sup>. Hoy la Doctrina procesal va más allá de un mero estudio de la prueba como carga procesal o como actividad de las partes en el proceso para otorgar certeza en

---

<sup>7</sup> EXP. N.º02467-2012-PA/TC

<sup>8</sup> “El derecho a la prueba en el proceso civil”: PICÓ 1 JUNOY Joan; “*El derecho a la prueba en el proceso civil Español*”; SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “*Las prohibiciones probatorias como límites al derecho a la prueba*”; de Marino.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

el juez de los hechos del proceso o una actividad psicológica del juez al momento de emitir la sentencia. Es ahora estudiada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercitan en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un *derecho fundamental*, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello COUTURE<sup>9</sup> ha sostenido brevemente que la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

MÉNDEZ DE CONTRERAS, TURCIOS Y MONTIEL han señalado que configurado el derecho a la prueba como un derecho fundamental implica una doble proyección; es un parámetro para fijar la constitucionalidad de las normas, es decir un límite al legislador, que no podrá dictar normas que contravengan este derecho fundamental, en definitiva que de uno u otro modo implica a los ciudadanos la posibilidad de participar en condiciones de igualdad de armas en un proceso para hacer valer en él sus derechos y intereses, lo que a su vez se divide en la necesidad de un juicio previo y en la necesidad de que en él se respete la garantía de defensa, incluido el derecho al uso de los medios de prueba pertinente. Pero, por otro lado es un deber que corresponde a los tribunales respetarlo, y un derecho de los ciudadanos directamente ejecutable y aplicable por los mismos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. Editorial Desalma, Tomo I, Pág. 66.

<sup>10</sup> MÉNDEZ DE CONTRERAS, MARÍA LIDIA, TURCIOS CHICAS, NELSON ERNESTO Y MONTIEL ARGUETA, LUIS RAMÓN. *Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil*. En [www.monografías.com](http://www.monografías.com).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

También, señala CAROCCA PÉREZ que el reconocimiento del derecho a la prueba genera las siguientes facultades a las partes: **a)** tienen derecho a que se abra un término probatorio suficiente, que la causa se abra de prueba y que exista un lapso razonable en el cual las partes puedan desarrollar su actividad probatoria; **b)** tienen derecho a utilizar los medios de convicción idóneos para producir las afirmaciones que sirven para formar el convencimiento del juzgador, estos son los medios de prueba; **c)** el derecho a que el medio de prueba sea admitido, siempre que la proposición se haya hecho válidamente; **d)** el derecho a que la prueba sea practicada, de lo contrario se produciría la denegación tácita del derecho a probar, por tanto la indefensión; **e)** el derecho a que la prueba propuesta, admitida y rendida sea valorada por el juzgador. Esta última se trata de una exigencia de tal relevancia que constituye el momento decisivo y culminante de toda actividad probatoria<sup>11</sup>.

En nuestro medio el profesor BUSTAMANTE ALARCÓN ha sostenido la tesis del derecho a probar, señalando que es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en que el interviene o participa, *conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido*, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa<sup>12</sup>.

Como vemos, la doctrina apunta a la consolidación del *derecho a probar*, como un derecho fundamental de las partes o terceros legitimados que participan en el proceso y a todos aquellos que participan en cualquier procedimiento distinto al judicial.

---

<sup>11</sup> CAROCCA PÉREZ, ALEX. “Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile”. Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 4 N.º. Chile 1988.

<sup>12</sup> Solís Espinoza, Jorge Alfredo. “La constitucionalización de los derechos procesales: la configuración de derecho a probar como garantía constitucional del proceso y derecho fundamental”. ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional. Realizado por la Universidad de Lima. Octubre 2007.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Este derecho no busca convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho, tampoco sirve como exigencia al juez (el destinatario o de este derecho) respecto de un procedimiento favorable, sino que garantiza que las partes del proceso tengan reconocido el derecho a una actividad del juez que permita probar los hechos (su veracidad) que sustentan la pretensión o los que sustentan la defensa, ofreciendo pruebas, logrando su admisión, actuación y sobre todo, una valoración racional<sup>13</sup> del material probatorio en la sentencia. Aunque este derecho como cualquier otro, no es un derecho absoluto, está sujeto a algunas limitaciones o restricciones propias de su ejercicio, como por ejemplo, no se puede exigir el derecho a la admisión y actuación de medios de prueba cuando estos resultan impertinentes, inconducentes, ilícitos, etc. Como no se puede exigir el derecho a una valoración del material probatorio sin tomar en cuenta que las pruebas no son de las partes, sino del proceso, en aplicación al principio de comunidad de prueba. Es aquí donde se aprecia la importancia de los principios procesales vinculados al ejercicio de este derecho, los cuales regulan de alguna forma el ejercicio de este derecho en el proceso. Lo importante es rescatar de que se trata de un derecho procesal de naturaleza constitucional que le corresponde a las partes y terceros legitimados, con el busca demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Ley N°26260, aplicable al caso en razón del tiempo en que sucedieron los hechos que motivan este proceso, en su artículo 1) prevé que por la presente ley se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan. A su vez, el artículo 2) define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la

---

<sup>13</sup> “...Este supremo tribunal advierte que el citado expediente penal y por consiguiente, los resultados finales de la investigación policial, incluidos los exámenes médicos y el análisis de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, no han sido valorados por el juez de la causa, pues dichas pruebas sólo se han tenido a la vista por el colegiado superior, lo que da lugar a que se haya resuelto en primera instancia con autos diminutos, vulnerando el derecho del demandado o obtener una sentencia en la que se aloren los medios probatorios más relevantes al litigio, que pueda dar lugar a una decisión justa sustentada en lo actuado y conforme a derecho”. Casación 1102-06-Piura, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2007.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) cónyuges. b) ex cónyuges. c) convivientes. d) ex convivientes. e) ascendientes. f) descendientes. g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j) uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho; que dicho texto legal tiene como sustento, entre otros, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2 inciso 24 literal h) de la Constitución Política del Perú que norman que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

**TERCERO:** Esta Sala Suprema ha marcado la postura, en el sentido que ha reconocido la posibilidad que en sede casatoria se someta a examen la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Civil en materia probatoria, como en el caso de los artículos 196 y 197, lo cual no tiene como propósito la reapertura de la labor de valoración que sobre las pruebas compete con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de mérito, tampoco el criterio asumido está relacionado a permitir en modo alguno el acceso a una nueva discusión en cuanto a la corrección o veracidad de las conclusiones fácticas adoptadas que se generan como consecuencia de dicha valoración, sino únicamente que la labor en sede de casación fundamentalmente está orientada a evaluar si la labor desplegada por los jueces de mérito se ha realizado con observancia de las normas y principios que para tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico.

**CUARTO:** En efecto, esta Suprema Corte tiene expuesta en sus decisiones una larga doctrina en relación a la naturaleza del derecho a probar como uno de carácter complejo, compuesto por el derecho a ofrecer los medios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia; y sobre la posibilidad de cautelar la correcta aplicación de este derecho en el proceso. No obstante, ello nunca ha implicado que este Colegiado Supremo pueda o pretenda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos y desprender a partir de él -en respecto a lo anterior, se entiende- las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso. La imposibilidad de la Sala de Casación de evaluar la corrección o veracidad de las premisas fácticas adoptadas por las instancias de mérito tiene, además, indiscutible sustento en nuestra legislación procesal, debido a que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias.

**QUINTO:** Dicho ello, se aprecia de los actuados que se declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de Nick Jhuniór Vásquez Chong, sustentado en la circunstancia fáctica que con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, siendo las ocho de la mañana aproximadamente, el denunciado Nick Jhuniór Vásquez Chong, se habría constituido a la Dirección Regional de Salud, donde de manera descontrolada le increpó y insultó con palabras soeces a su cónyuge Nancy Verónica Shibuya Briones, acción que habría sido reiterativa desde el quince de febrero de dos mil catorce y como prueba de cargo, se tiene el **Informe Sicológico N° 05761-2014-VF**, que obra a fojas veinticuatro. Asimismo, se aprecia de autos que el denunciado Nick Jhuniór Vásquez Chog, contestó la demanda, así lo informa el escrito pertinente que obra de fojas cuarenta / cuarenta y cinco, donde admite que el día de los hechos, ciertamente fue a buscar a su esposa, habiéndose producido un intercambio de palabras, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

obstante, señala que no **la habría insultado**, versión que ha sostenido a lo largo del proceso.

**SEXTO**: Dicho ello, esta Sala Suprema, considera importante remitirse al **Acta de Declaración de Nancy Verónica Shibuya Briones**, que obra a fojas ocho / once, declaración donde la denunciante realiza un recuento de los hechos, señalando lo siguiente:

“... el HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR – MALTRATO PSICOLÓGICO, en agravio de mi persona por parte del denunciado mi esposo NICK JHUNIOR VÁSQUEZ CHONG (35) ocurrió el día Martes 04 de Marzo del 2014, aproximadamente a horas 08.00 de la mañana en circunstancias que me encontraba al interior de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD, sito en la Av. 28 de JULIO, **acompañada de un compañero de trabajo señor ALFONSO LÓPEZ TEJADA y otras personas conocidas**, de pronto apareció mi esposo el denunciado en forma descontrolada a increparme e insultarle con palabras soeces “PUT..... INFIEL, RAMERA y otras frases que atentan contra mi dignidad y honor de mujer, por lo que insiste para retirarnos de las instalaciones hacia la parte exterior del lugar, donde continuo con las agresiones psicológicas las cuales han sido reiterativas desde el 15 de Febrero del presente año a la fecha, el mismo que después de haber cometido la VIOLENCIA FAMILIAR en mi agravio se retiró del lugar con rumbo desconocido”. **(sic)**.  
(negrilla agregado).

De lo consignado, es relevante destacar hasta dos hechos; **i)** el primero de ellos, es que según la versión de la denunciante y además, admitida por el denunciado, los hechos se produjeron a las **ocho de la mañana**, y **dentro de las instalaciones de una institución pública**, como es el caso de la Dirección Regional de Salud de Iquitos, **ii)** y además, los hechos de presunta agresión se habrían materializado en presencia del señor Alfonso López Tejada, a quien la denunciante lo identifica como un compañero de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**SÉTIMO:** En ese orden de ideas, y de las anotaciones antedichas, se aprecia con meridiana claridad que estamos frente a una litis donde existen dos versiones disímiles, por un lado la versión de la demandante quien afirma que se habría suscitado un hecho de violencia y por otro la versión del denunciado, quien admite su presencia en el lugar, pero niega los agravios atribuidos, razón por la cual, esta circunstancia impone a los jueces de mérito, a recabar mayores elementos de prueba que logren dilucidar los hechos materia de conflicto, habida cuenta que de la propia versión de la denunciante, el evento denunciado fue presenciado por terceras personas, testimonio que, sin duda, sería relevante para dilucidar el caso sub litis.

**OCTAVO:** En este punto, esta Sala Suprema considera conveniente hacer referencias a algunas sentencias del Tribunal Constitucional, que en el caso en concreto nos ayudarán a sostener el sentido de la decisión emitida por esta Corte de Casación.

Así tenemos, la **STC 0618-2005-PHC/TC**<sup>14</sup>, que señala: *“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.*

Además de lo dicho, también es pertinente mencionar que la sentencia contenida en la **Casación 2245-2016** Lima, sobre violencia familiar, ha considerado en el fundamento octavo que: *“Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el Ad quem ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del certificado médico legal practicado en la agraviada, no obstante esta Sala Suprema considera que el referido medio*

---

<sup>14</sup> STC 0618-2005-PHC/TC. Fojas 22.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

*probatorio resulta no solo insuficiente sino además diminuto toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado.”.*

**NOVENO:** Aunado a los parámetros descritos en el considerando anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia psicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias psicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en una institución pública y en presencia de otras personas; por lo cual, esta Sala Suprema considera que, **las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que nos lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados**, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien estamos ante la existencia del certificado médico legal N° 002580-VF-PS y la Evaluación Psicológica N° 005761-2014-VF, practicado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, estos elementos resultan insuficientes *per se* para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado, atendiendo a las premisas antedichas.

**DÉCIMO:** Además de lo dicho, también es necesario anotar que dentro de nuestra jurisprudencia, en materia penal, en relación al **testimonio del único testigo**, ha sido ampliamente materia de pronunciamiento dentro de la jurisprudencia, así por ejemplo, se tiene el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, donde se ha desarrollado todo un análisis dogmático penal en relación al agraviado que es un único testigo, denominado como testigo-víctima; **SIN EMBARGO**, nótese que en el caso sub judice, no estamos en dicho supuesto fáctico, ya que, como se ha descrito, la propia denunciante ha referido que los hechos se desarrollaron en presencia de terceros, y dentro de una institución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

pública, pese a ello, toda la secuela del análisis se ha desarrollado teniendo como testimonio único el de la denunciante, versión que se ve confrontado con la negativa del demandado en la admisión de los hechos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estando a las consideraciones expuestas, este Colegiado Supremo considera que existen omisiones que deben ser materia de pronunciamiento por los jueces de mérito, atendiendo a la necesidad de tener en cuenta elementos de prueba que deben ser **incorporados** al proceso, todo ello con la finalidad de obtener un pronunciamiento integral que logre dilucidar, bajo un razonamiento lógico y jurídico solvente, la solución al conflicto de intereses sometido a sede jurisdiccional por Nancy Verónica Shibuya Briones; razón por la cual, esta Sala Suprema, considera imprescindible que se realicen una serie de diligencias tendientes a **determinar si en efecto se produjeron los hechos de violencia psicológica acaecidos el cuatro de marzo de dos mil catorce.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Dicho ello, se pone en manifiesto que se ha incurrido en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, se ha analizado los hechos que son materia de debate con medios de prueba diminutos, lo cual debe ser corregido por el *a quo*; correspondiendo por tanto, declarar nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a fin que emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia probatoria, que solo se logrará con la actuación de nuevos medios probatorios que permitan dilucidar el tema en debate.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon:

**a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Nick Jhunion Vásquez Chong**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete; e **INSUBSISTENTE** la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.

**b) ORDENARON** que el juez de la causa previo cumplimiento de lo expresado en la presente resolución, emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Verónica Shibuya Briones contra Nick Jhuniór Vásquez Chong; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

MHR/YCH/Lva